

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-451/2012

ACTORA: FELISA MONTAÑEZ
RIVERA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente en el rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Felisa Montañez Rivera, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el diecisiete de marzo de dos mil doce, al resolver el denominado recurso de inconformidad, en el expediente CNJP-RI-SLP-135/2012, así como la omisión de dar respuesta a dos solicitudes, fechadas ambas el dos de marzo de dos mil doce, relacionadas con el proceso interno de selección de candidatos al cargo de diputado federal, por el principio de representación proporcional, de dicho partido político, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a. Integración de listas de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional. El veintiséis de febrero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió acuerdo por el que realizó la invitación a los sectores agrario, obrero y popular del Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priístas, del Frente Juvenil Revolucionario y de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, para la integración de las listas de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional.

b. Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el citado órgano partidista emitió acuerdo por el que sancionó el listado de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional.

c. Solicitudes de información. El dos y el tres de marzo de dos mil doce, la enjuiciante presentó un par de escritos de solicitud de información ante diversos órganos partidistas, ambas vinculadas con el proceso interno de selección de

candidatos al cargo de diputado federal, por el principio de representación proporcional.

Al respecto, la promovente del presente medio impugnativo sostiene que, a la fecha, tales solicitudes de información no han sido atendidas.

d. Escrito de “inconformidad”. El ocho de marzo de dos mil doce, Felisa Montañez Rivera interpuso recurso de inconformidad, ante la Defensoría de los Derechos de los Militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional ambos del citado partido político, los cuales, a decir de la entonces inconforme, contravinieron diversas disposiciones jurídicas de la normatividad intrapartidista.

e. Resolución impugnada. El diecisiete de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictó resolución en el expediente identificado con la clave CNJP-RI-SLP-135/2012, en la que desechó de plano el medio de impugnación interpuesto por la actora, al considerar que su presentación fue extemporánea.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución citada, el veintidós de marzo del año en curso, Felisa Montañez Rivera presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la cual, en su momento, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda, el informe

SUP-JDC-451/2012

circunstanciado, así como las demás constancias atinentes para la resolución del asunto.

III. Turno a ponencia. El veintisiete de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-451/2012** y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-1812/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, y al no haber trámite pendiente que realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, Felisa Montañez Rivera alega la violación de su derecho de ser votada, en la elaboración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Se advierte que la competencia de esta Sala Superior para conocer de este asunto deriva de que la controversia planteada por la accionante se relaciona con la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. *Requisitos de Procedencia.*

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido de manera oportuna, ya que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JDC-451/2012

Materia Electoral, en el entendido de que al tratarse de actos vinculados al proceso electoral federal actualmente en curso, el cómputo se realiza sobre la base de que todos los días se consideran hábiles.

En conformidad con lo anterior, si de las constancias que obran en autos se desprende que la resolución impugnada fue notificada a la actora el dieciocho de marzo de dos mil doce, y la demanda del presente juicio se presentó ante el órgano partidista responsable el veintidós de marzo siguiente, es claro que dicha presentación fue oportuna.

En ese sentido, es **infundada** la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, a través de la cual sostiene que el medio de impugnación es extemporáneo y, por ende, solicita que se deseche de plano el juicio ciudadano en que se actúa.

Para arribar a dicha conclusión, debe tenerse presente que el artículo 7°, apartado 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 8° de la ley invocada, prevé que la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en tal ordenamiento jurídico.

SUP-JDC-451/2012

De la lectura de dichas disposiciones legales se aprecia que, contrariamente a lo sustentado por la responsable, los plazos para la interposición de los medios de impugnación no se computan por horas, sino de momento a momento o por días, los cuales se considerarán de veinticuatro horas.

En esas condiciones, resulta inconcuso que el juicio ciudadano se encuentra promovido dentro de los plazos establecidos y proceda su estudio, pues, tal y como se razonó en párrafos precedentes, la demanda se presentó en el cuarto y último día del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que, con independencia de la hora en que dicha presentación tuvo lugar, lo cierto es que debe tenerse como oportuna.

En relación con las omisiones impugnadas, atribuidas a la responsable, de contestar las peticiones formuladas por la actora, debe establecerse que frente a las citadas omisiones, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional federal ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que tales actos se materializan cada día que transcurre, pues es un hecho que se consuma de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha fenecido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan las obligaciones que se atribuyen a los órganos responsables.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"¹.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano partidista señalado como responsable, esto es, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; se señaló el nombre de la parte actora; se identificaron los actos impugnados, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y asimismo, se asentó el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por Felisia Montañez Rivera, por propio derecho, en su carácter de aspirante en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, en la segunda circunscripción plurinominal.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, porque se han agotado todas las instancias intrapartidarias, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normativa del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual la resolución impugnada pudiera ser controvertida.

e) Interés jurídico. En la especie, se estima satisfecho el requisito de procedencia respecto de Felisia Montañez Rivera, ya que dicha ciudadana fue quien interpuso el

¹ Tesis XLVI/2002, visible en las páginas 1470 y 1471 del Volumen 2, tomo II, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997 - 2010

recurso de inconformidad en el que se dictó la resolución objeto de controversia en la presente instancia jurisdiccional federal.

Bajo estas premisas, y al estar plenamente demostrado que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la litis planteada.

TERCERO. *Precisión de los actos impugnados.*

En su escrito de demanda, la demandante impugna dos actos distintos:

1) La resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el diecisiete de marzo de dos mil doce, al resolver el denominado recurso de inconformidad, en el expediente CNJP-RI-SLP-135/2012.

2) La omisión de dar respuesta a dos solicitudes, fechadas el dos y el tres de marzo de dos mil doce, relacionadas con el proceso interno de selección de candidatos al cargo de diputado federal, por el principio de representación proporcional, del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Síntesis de agravios

1) La actora se duele que el escrito de “inconformidad” que presentó el ocho de marzo de dos mil doce ante la

SUP-JDC-451/2012

Defensoría de los Derechos del Militante del Partido Revolucionario Institucional, para controvertir diversos actos del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como el Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional por el que sancionó el listado de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, se hubiese sustanciado y resuelto como recurso de inconformidad por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho partido político.

Esto es así, toda vez que el escrito de inconformidad que presentó la actora, era con el objeto de que la Defensoría de los Derechos del Militante lo conociera y resolviera, a través de una conciliación, tal y como se establece en el artículo 218 de los Estatutos de dicho partido político.

En este sentido, la enjuiciante sostiene que la Defensoría de los Derechos del Militante, de manera incorrecta, reencauzó su escrito de “inconformidad”, para el efecto de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria lo resolviera como recurso de inconformidad.

2) A decir de la actora, en la resolución impugnada se advierte indebida fundamentación y motivación, violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la responsable resolvió que el actor presentó de manera extemporánea su escrito de inconformidad intrapartidista. Por tal motivo, la promovente considera que se le está conculcando su derecho de acceso a la justicia intrapartidista

Por otra parte, la actora sostiene que se transgrede su derecho de audiencia, en razón de que los órganos partidistas no lo citaron a comparecer y declarar para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3) La demandante afirma, que **no ha sido atendida su petición** hecha el dos y el tres de marzo del año en curso, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con copia a los sectores agrario y popular de ese partido y al organismo nacional de mujeres priistas, para que le informaran sobre el estado que guardaban sus solicitudes de inclusión como candidata a diputada federal propietaria, por el principio de representación proporcional, por la segunda circunscripción plurinominal.

También afirma, que el dos (sic) de marzo de dos mil doce solicitó a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, “copia del dictamen de procedencia de valides (sic) a que se refiere el artículo 197 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional”, sin que a la fecha de su demanda le hubieran dado respuesta.

En atención a lo dispuesto en la tesis de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL², en el sentido de que los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no

² Jurisprudencia 2/98. *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, páginas 118 y 119.

SUP-JDC-451/2012

necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, este órgano jurisdiccional federal advierte que en el caso bajo estudio, la hoy actora, en los hechos que expone, y en un punto petitorio que denomina “OTRO SI DIGO”, además de lo ya expuesto, en razón de agravios, expresa lo siguiente.

a. Alega que se viola lo establecido en el artículo 194 de los estatutos del partido, el cual ordena sancionar la propuesta del listado de candidatos propietarios y suplentes, por lo que, según la propia actora, al no existir convocatoria que regule el procedimiento acordado en la normativa intrapartidista, la sanción ordenada no se cumple, como tampoco el hecho de haber sancionado una relación incompleta.

b. Aduce la enjuiciante que no impugnó el acuerdo de la Comisión Política Permanente de Consejo Político Nacional, por el que se sanciona el listado de candidatos a senadores y diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional, por medio del recurso de inconformidad, toda vez que dicho medio de impugnación partidista no resulta ser la vía idónea para alcanzar su pretensión.

c. Esgrime por otra parte la promovente que la comisión partidaria responsable miente, ya que el documento por el que se invita a los sectores partidarios es firmado por el

Senador Pedro Joaquín Coldwell, sin haber mediado acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

d. Alega la ahora actora que al resultar probada la inexistencia del acuerdo, y para disipar cualquier duda, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, no cuenta con la facultad para comunicar y difundir los acuerdos del propio Comité, ya que conforme con la normativa estatutaria del partido, ésta le corresponde a la Secretaría General de dicho Comité Ejecutivo.

e. Aduce la enjuiciante que al haber demostrado que el documento firmado por el Senador Pedro Joaquín Coldwell, resulta ser un comunicado y no un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, se violan los derechos de los militantes al imponer un procedimiento plagado de irregularidades con la pretensión de imponer candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo establecido en los estatutos del partido político.

f. Esgrime la promovente que el numeral cuarto del acuerdo mandata *“a la Mesa Directiva de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, para conformar las listas de candidatos a senadores y diputados federales suplentes por el principio de representación proporcional, a más tardar el 22 de marzo del año en curso”*, no obstante lo establecido en el artículo 197 de los estatutos del partido, por lo que, según lo alega la propia actora, el mandato del acuerdo resulta ser una violación a lo establecido en diversos artículos de la normativa estatutaria, del Reglamento para la

SUP-JDC-451/2012

Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, así como del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ya que la documentación de los candidatos debe ser analizada y dictaminada por la Comisión de Procesos Internos y confirmados sus requisitos de elegibilidad.

g. En relación con el agravio hecho valer por la actora en la parte final de su escrito de demanda, el cual se identifica como “OTRO SÍ DIGO”, en el mismo se exponen los argumentos utilizados por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria como razones para desechar el recurso de inconformidad interpuesto ante esa instancia.

QUINTO. Estudio de fondo

A. El punto de agravio sintetizado bajo el inciso **1)** del apartado anterior, se considera **inoperante**, toda vez que no le asiste la razón a la promovente porque si bien es cierto que el escrito de inconformidad que presentó ante la Defensoría de los Derechos del Militante, era con el propósito de que dicha Defensoría lo conociera y resolviera, a través de una conciliación, tal y como se establece en el artículo 218 de los Estatutos de dicho partido político, también lo es que, la vía intentada por la actora no era la idónea para controvertir actos relacionados con los procesos internos de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional.

Esta Sala Superior estima que la Defensoría de los Derechos de los Militantes no es el órgano partidista competente para

conocer del citado escrito de “inconformidad”, toda vez que el artículo 218, fracción I, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece que la Defensoría de los Derechos de los Militantes tendrá atribuciones para conocer y resolver a través de conciliación, **los conflictos internos entre militantes del Partido.**

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional

...

Artículo 218. La Defensoría de los Derechos de los Militantes, en sus ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer y resolver, a través de amigable composición, conciliación y, en su caso, el arbitraje, los conflictos internos entre militantes del Partido;

...

Este órgano jurisdiccional concluye que opuestamente a lo sostenido por la actora, su escrito de “inconformidad”, para controvertir actos relacionados con los procesos internos de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, no podía ser resuelto a través de un procedimiento de conciliación por parte de la Defensoría de los Derechos de los Militantes, toda vez que no versa sobre un conflicto entre militantes.

De autos se advierte que obra agregado el oficio CNDM/0021/PRI/2012, signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Defensoría de los Derechos de los Militantes, mediante el cual, el trece de marzo de dos mil doce, remitió al Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el escrito de “inconformidad” presentado

SUP-JDC-451/2012

por la actora, toda vez que estimó que no era competente para conocer dicho escrito de “inconformidad” porque deriva de un procedimiento interno de selección y postulación de candidatos a senadores y diputados federales, lo cual, es competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 215 de los Estatutos, así como 4; 5; 43; 45, y 64 del Reglamento Interno de Medios de Impugnación, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

El catorce de marzo de dos mil doce, el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria acordó que el escrito de “inconformidad” de la actora debía de sustanciarse y resolverse como recurso de inconformidad intrapartidista.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no debió de sustanciar y resolver el escrito de inconformidad de la enjuiciante como recurso de inconformidad, en virtud de que los artículos 5°, fracción I, y 83 del Reglamento de Medios de Impugnación partidario, sólo establecen que se podrá promover dicho recurso en los siguientes casos:

- i) Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;
- ii) De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

SUP-JDC-451/2012

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos, y

iii) La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

Este órgano jurisdiccional estima que la actora no podía impugnar a través del recurso de inconformidad el Acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil doce, emitido por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional por el que sancionó el listado de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación, así como de los diversos actos que imputó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, como equivocadamente lo realizó la responsable.

El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, previsto en los artículos 5, fracción IV, y 80 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, es el medio de impugnación idóneo para los referidos actos, toda vez que es procedente para impugnar actos que los militantes estimen les cause agravio personal y directo.

SUP-JDC-451/2012

Similar criterio se adoptó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-348/2012**, resuelto el catorce de marzo de dos mil doce, en el que se reencauzó el escrito de demanda en el que se controvertía el Acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil doce, emitido por el Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional por el que sancionó el listado de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación (mismo acto impugnado en el presente juicio ciudadano) a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

El plazo para promover el juicio para la protección de los derechos partidarios del militantes es de cuatro días, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, párrafo primero, y 16, segundo párrafo, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

B. Son infundados los planteamientos expuestos por la enjuiciante que se precisan en el inciso **2)** de la síntesis de agravios, dado que la actora no le asiste la razón en cuanto a que fue ilegal el desechamiento decretado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el diecisiete de marzo de dos mil doce, al resolver el denominado recurso de inconformidad, en el expediente CNJP-RI-SLP-135/2012, cuando lo cierto es que tal determinación fue conforme a derecho.

En conformidad con lo razonado por esta Sala Superior al dar contestación al agravio anterior, el Presidente de la Comisión

Nacional de Justicia Partidaria debió encauzar el medio de impugnación intrapartidista presentado por la ahora actora al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en virtud de que tal medio de defensa procede impugnar actos que los militantes estimen les cause agravio personal y directo.

Resulta innegable que el plazo que el órgano partidista responsable debió observar al analizar la oportunidad en la presentación de dicho medio impugnativo, es el previsto para el referido juicio partidista y no el atinente al recurso de inconformidad.

Al respecto, resulta necesario acudir a las disposiciones normativas del Partido Revolucionario Institucional que prevén los plazos para la interposición de los medios internos de impugnación.

**“REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Artículo 16.- Los medios de impugnación previstos en este Reglamento que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.”

Como se aprecia de la transcripción que antecede, el artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional prevé dos plazos distintos para la

SUP-JDC-451/2012

interposición de medios de defensa vinculados con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos:

- a) El plazo genérico de cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata (que abarca, entre otros medios de impugnación, al recurso de inconformidad intrapartidista), y
- b) El plazo específico para los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante, de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Es incuestionable que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se basó en un plazo incorrecto al determinar la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidista promovido por Felisa Montañez Rivera, pues tomó como referencia el plazo de cuarenta y ocho horas previsto para interponer el recurso de inconformidad, y no el de cuatro días previsto para promover el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Este órgano jurisdiccional federal estima que tal circunstancia es insuficiente para acoger la pretensión de la ahora enjuiciante, pues se advierte que, aún haciendo el cómputo correspondiente con base en el plazo exigido por el citado ordenamiento jurídico para el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, al cual debió ser

encauzada la demanda de la actora, dicho medio de impugnación es extemporáneo.

El artículo 18, fracción I, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional dispone que, entre otros requisitos que deben observar los medios de impugnación intrapartidista, deben presentarse dentro de los plazos establecidos para su interposición.

En relación con dicho numeral, el diverso artículo 23 precisa que los medios de impugnación previstos en el reglamento apuntado serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se presente fuera de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

Como se precisó con antelación, el párrafo segundo del artículo 16 del multicitado reglamento establece que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los **cuatro días hábiles contados** a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional prevé que **durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles** y, por ende, señala que los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por ende, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 15 y 16 precisados con antelación, esta Sala

SUP-JDC-451/2012

Superior advierte que, cuando el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante se promueve en contra de actos vinculados con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles, el cómputo para verificar la oportunidad de su presentación deberá realizarse de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso concreto, de las constancias que obran agregadas al expediente se aprecia que en su demanda primigenia, la actora combatió los acuerdos siguientes:

- a) El emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el veintiséis de febrero del año en curso, por el cual hizo la invitación a los sectores agrario, obrero y popular del Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priístas, del Frente Juvenil Revolucionario y de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, para la integración de las listas de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional, y
- b) El emitido el veintinueve del mismo mes y año por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual sancionó el listado de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional.

SUP-JDC-451/2012

Por cuanto hace al acuerdo identificado en el inciso a), de lo alegado por la propia enjuiciante en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se aprecia que, en el extremo de los casos, tuvo conocimiento de dicho acuerdo el veintiocho de febrero de dos mil doce, pues, precisamente en esa fecha, dirigió a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, al Organismo Nacional de Mujeres Priistas y a la Confederación Nacional Campesina, escrito de solicitud de registro formal de candidatura, vinculado con el contenido del acuerdo referido.

En esas condiciones, si tuvo conocimiento de dicho acto emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional el veintiocho de febrero de dos mil doce, el plazo para promover el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante transcurrió los días veintinueve de febrero; primero de marzo; dos de marzo, y tres de marzo, todos de dos mil doce.

Cabe destacar que, conforme a lo expuesto con anterioridad, el cómputo de dicho plazo debe realizarse de momento a momento, dado que el acuerdo cuestionado está relacionado con el proceso interno de selección de candidatos del citado partido político a senadores y diputados por el principio de representación proporcional.

Por ende, si el escrito de impugnación que debió ser reencauzado a tal juicio se presentó hasta el ocho de marzo siguiente, es evidente que tal presentación se realizó fuera del plazo de cuatro días previsto en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JDC-451/2012

Por lo que respecta al acuerdo precisado en el inciso b), obra en autos el acuerdo emitido por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual sancionó el listado de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional, y toda vez que el citado acuerdo también está vinculado con el proceso interno de selección de candidatos apuntado, si el acuerdo se publicó el veintinueve de febrero de dos mil doce, el plazo para promover el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante transcurrió del primero al cuatro de marzo del año en curso, de ahí que, si la demanda se presentó hasta el ocho de marzo de dos mil doce, dicho medio de defensa es extemporáneo.

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la enjuiciante en el presente motivo de disenso, resulta jurídicamente sostenible razonar que el medio de defensa intrapartidista que promovió fue extemporáneo, de ahí que no le asista razón cuando señala que se le está conculcando su derecho de acceso a la justicia intrapartidista, pues la observancia de los requisitos de procedencia de un medio impugnativo es indispensable para que se pueda conocer el fondo de la cuestión planteada.

No obsta a la conclusión alcanzada, el hecho de que este órgano jurisdiccional federal haya sostenido en la tesis de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO

COMPETENTE³, como la obligación de los partidos políticos el de garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, pues, aun cuando se estuviera en este último supuesto – de reenviar al partido político el presente asunto en el cauce legal apropiado- al estar vinculada la pretensión de la actora de que se revoque la resolución impugnada con el registro presentado por el partido político de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción, a efecto de otorgar certeza en la definición de dicha pretensión, es que, en el caso bajo análisis se realiza el pronunciamiento que ha quedado establecido en ese aspecto.

Por otra parte, las alegaciones que aduce la ciudadana enjuiciante en torno a la supuesta conculcación al principio de congruencia interna son **inoperantes**, dado que no manifiesta las razones por las cuales, desde su perspectiva, el órgano partidista responsable emitió en su resolución consideraciones contradictorias entre sí, de ahí que se estime que la simple aseveración en el sentido de que se vulneró dicho principio jurídico es vaga y subjetiva y, por ende, no es eficaz para lograr la pretensión de la enjuiciante.

Por lo demás, se estima **inoperante** el motivo de disenso toda vez que Felisa Montañez Rivera únicamente realiza aseveraciones genéricas y subjetivas que no fueron combatidas en la resolución impugnada. Lo anterior es así,

³ Tesis de jurisprudencia 9/2012 aprobada por la Sala Superior en sesión del cuatro de abril de dos mil doce.

SUP-JDC-451/2012

porque con dichas expresiones no se controvierte en forma directa la decisión reclamada, pues de ellos no se desprende razonamiento alguno que pueda ser confrontado con lo aducido por el órgano responsable. Pues lejos de controvertir en sus propios méritos la resolución impugnada, se limita a precisar los planteamientos por los cuales se acredita la improcedencia del recurso de inconformidad.

Finalmente, se estima infundado lo alegado por la actora en torno a que la resolución impugnada transgrede su derecho de audiencia, en razón de que los órganos partidistas no la citaron a comparecer y declarar para que manifestara lo que a su derecho conviniera, pues se advierte del sumario que, a través del agotamiento de la instancia partidaria, la propia actora agotó ese derecho por lo que, no se puede considerar que haya quedado en estado de indefensión, al haber tenido la oportunidad, como así lo hizo, de verter los argumentos necesarios para acudir a los órganos partidarios en defensa de sus derechos de militancia.

C. En relación con los puntos de agravio que han quedado sintetizados en los incisos a) al g) los mismos resultan **inoperantes** por lo siguiente.

El identificado con el inciso b), referente a si el escrito de inconformidad constituía o no la vía del recurso intrapartidario denominado inconformidad, al mismo ya se le dio respuesta en el apartado A del presente numeral considerativo.

Los restantes motivos de agravio en los que la actora reitera las razones por las que se le debe considerar como candidata a diputada federal por el principio de representación

proporcional en la segunda circunscripción, son inoperantes, porque, lejos de esgrimir razonamiento alguno para desvirtuar las consideraciones del órgano partidario responsable, mediante las cuales, este último estimó que el recurso intrapartidario agotado por la hoy actora resultaba extemporáneo, se limita a verter razonamientos que no son sino una reiteración de los que expuso en su escrito recursal primigenio y de las razones que se estimaron para emitir la resolución impugnada, sin que, con ello, combata las razones que la responsable tuvo en consideración para decretar la improcedencia de dicho recurso, de ahí lo inoperante del agravio.

En tal virtud, debe quedar firme la determinación de la responsable respecto a la improcedencia del recurso intrapartidario intentado por Felisa Montañez Rivera.

D. Finalmente, en relación al punto de agravio sintetizado bajo el inciso **3)** del apartado anterior, se considera **fundado**, por lo siguiente:

En los autos obran los acuses de recibo de dos escritos formulados por la demandante, fechados el dos y el tres de marzo del año en curso.

El primero de los escritos va dirigido a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al tenor siguiente:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

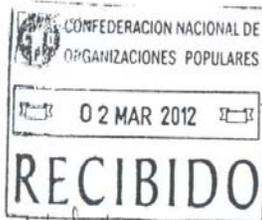
SECRETARIA GENERAL DEL C.E.N. DEL P.R.I.

PRESENTE.-

Por este medio acudo de la manera más atenta ante Ustedes, para solicitar de conformidad
Con los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se de
respuesta a mi oficio-solicitud de fecha 28 de febrero del presente año, en el que doy
cumplimiento a lo establecido en el comunicado emitido el día 26 de febrero de 2012 y que
firma el Senador Pedro Joaquín Coldwell.

Lo anterior, porque las listas dadas a conocer en la página Web de nuestro partido, incumplen
con lo preceptuado por el artículo 194 de los estatutos que rigen la vida interna del Partido
Revolucionario Institucional, a mayor abundamiento, el listado solo incluye propietarios y están
incompletas.

Agradeciendo su atención y pronta respuesta a la presente, de conformidad con lo ordenado en
el artículo 57 de los propios estatutos. Sirva para fortalecer mi respetuosa petición la tesis:
PETICION. El derecho impone a todo órgano y funcionario de los partidos políticos el deber de
respuesta a los militantes.



Michelle Zuniga

ATENTAMENTE
Mexico, D.F. 2 de Marzo de 2012

C. Felisa Montañez Rivera

20:44 hrs

- c.c.p. C.E.N. del Organismo Nacional de Mujeres Priistas
- c.c.p. C.E.N. de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares
- c.c.p. C.E.N. de la Confederación Nacional Campesina
- c.c.p. archivo

FEDERACION NACIONAL
CAMPESINA



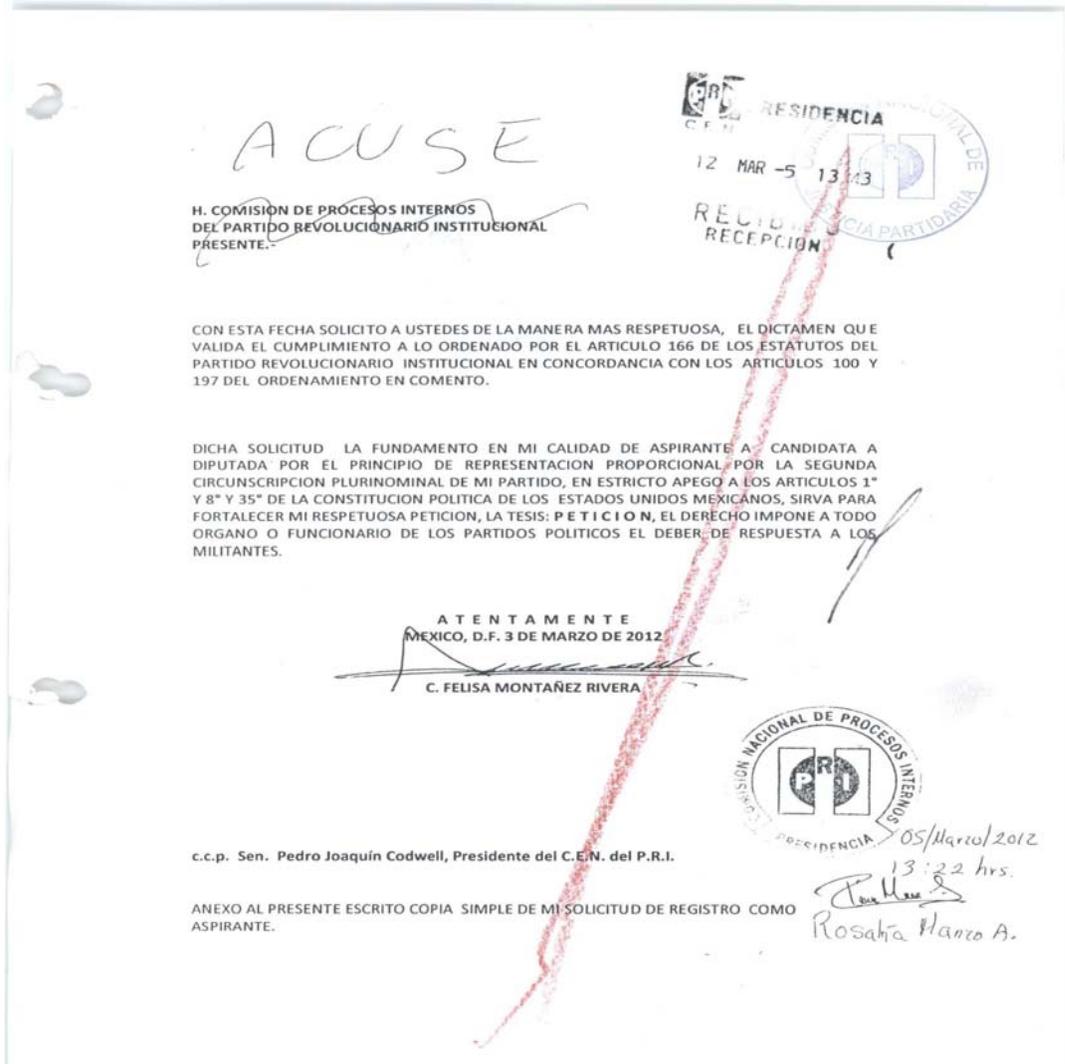
PRESIDENCIA

RECIBIDO POR: Felisa Alberto Paz
FECHA: 02/03/2012
HRA: 21:19 hrs



Recibi documento
F.S.O. Paz
Recibido

El segundo de los escritos va dirigido a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, al tenor siguiente:



En ambos acuses se aprecian sellos de recibido, de los destinatarios, fechados el dos y el cinco de marzo de dos mil doce, respectivamente.

En el informe circunstanciado rendido por la responsable, no manifiesta ni acredita haber dado respuesta a las solicitudes en cuestión.

Esta Sala Superior ha sido consistente en sostener, que el derecho de petición también debe ser respetado en el ámbito intrapartidista, y que dicha garantía se cumple cabalmente, cuando el peticionario recibe respuesta a su solicitud y es

SUP-JDC-451/2012

notificado de ella, con independencia del sentido de la respuesta.

En la normativa partidaria no se advierte procedimiento alguno que regule el derecho de petición que se ejerce al interior del instituto político, y por ende, no se establece plazo alguno para dar respuesta a las solicitudes de petición ejercidas por los militantes, pero, ello no obsta para que las respuestas deban emitirse y notificarse de manera breve.

Lo expuesto se constata en las jurisprudencias de rubros: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”⁴ y “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN ‘BREVE TÉRMINO’ ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.”⁵

Sobre esa base, como la demandante acreditó haber formulado las dos solicitudes mencionadas en párrafos que anteceden, y el órgano responsable no acreditó haberle dado respuesta, se le debe condenar a hacerlo, de manera inmediata a la notificación de la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

⁴ Jurisprudencia 26/2002. *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Vol.1, págs. 248 y 249.

⁵ Jurisprudencia 32/2010. *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Vol.1, págs. 247 y 248.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la resolución dictada el diecisiete de marzo de dos mil doce por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-RI-SLP-135/2012.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y a la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido político, que de manera inmediata a la notificación de la presente ejecutoria, den respuesta a los escritos fechados el dos y tres de marzo de dos mil doce, suscritos por la demandante, insertos en el considerando cuarto de este fallo.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a los órganos partidistas responsables, con copia certificada de la sentencia de mérito, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-451/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO